

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La suscrita Diputada Fabiola Loeza Novelo, integrante de la LXIII legislatura local del Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código de Familia para el Estado, la Ley del Registro Civil, la Ley del Notariado y la Ley General de Hacienda, todos del Estado de Yucatán en materia de divorcio voluntario notarial y creación del acta de concubinato, con base a la siguiente:

Exposición de motivos

El Congreso del Estado de Yucatán en los últimos años, se ha distinguido por diversas reformas de avanzada que han fortalecido el marco normativo en temas de seguridad, salud, educación, las cuales en su conjunto permiten afirmar que se vive un moderno progresismo y crecimiento legislativo en la entidad.

De igual manera, ese progresismo legislativo, proviene de un constante análisis respecto a los fenómenos que día con día se presentan en la sociedad mexicana y yucateca que merecen ser atendidos bajo la más estricta observancia del actuar estatal.

En ese ánimo, debemos dar prioridad a todos aquellos fenómenos sociales que, por su prevalencia, puedan atenderse bajo nuevos paradigmas a favor de fortalecer los pilares de nuestra sociedad y la convivencia que en ella se goza; por tanto, desde nuestra labor legislativa estamos obligados a generar todo tipo de acciones públicas que abonen al reforzamiento de nuestras leyes.

Lo anterior, forma parte de las directrices de nuestra tarea legislativa previstas en la hoja de ruta, la cual ha determinado y delimitado estudiar tópicos que consideramos son los que deben impulsarse para mantener un desarrollo jurídico, político y social de cara a un Estado de Derecho de avanzada que todos los días vele por los principios de certeza y seguridad jurídica en todo el marco legal yucateco.

Con base a lo anterior, la LXIII Legislatura local cuenta con una **Agenda Legislativa** la cual contiene los principales puntos como parte del devenir del periodo constitucional 2021-2024. Nuestro objetivo como legisladoras y legisladores es, precisamente, abonar a alcanzar modernidad en rubros tales como, Fortalecimiento Institucional, Transparencia y Finanzas Públicas, Combate a la Corrupción, Autonomía Municipal, Seguridad y Justicia, Derechos Humanos, Desarrollo Económico y Social, Salud, Educación, Cultura, Deporte y lo relativo a Desarrollo Ordenado y Sustentable.

En este contexto, la suscrita ha realizado un minucioso estudio del marco jurídico vigente para proponer cambios en materia familiar que permitan y sean acordes a la seguridad jurídica de los estados civiles para prevenir y eliminar cualquier acto demerite el acceso a la justicia e incluso impunidad en agravio de la sociedad, especialmente, en aquellas personas que son usuarias del sistema judicial en la rama familiar.

Lo anterior, dentro de la referida agenda parlamentaria de este Congreso, se encuentra en la fracción II del documento, denominado "Justicia y Seguridad" en su inciso identificado como "a)", se propone "Hacer una revisión de la legislación en materia de administración de justicia para garantizar el acceso a la justicia y abatir los índices de impunidad en la entidad".

En tal sentido, la modificación que propongo impacta diversas legislaciones locales en lo relativo a las figuras del divorcio voluntario y al estado de familia denominado concubinato; esto, para que su trámite pueda materializarse de manera pronta, expedita y que asegure a las personas obtener el

acceso a la justicia en la rama familiar mediante autoridades auxiliares, tales como los notarios públicos estatales y las oficialías del registro civil.

Lo anterior, no solamente se asumen como modernas alternativas en materia de divorcios voluntarios y certificación del concubinato, sino que también se puede convertir en canales institucionales que desahoguen los miles de procedimientos y trámites instados ante órganos jurisdiccionales que a su vez permitirán también una nueva fuente de recaudación local.

Con base a lo anterior, es evidente que podemos innovar en materia legislativa para incluir y contemplar nuevas hipótesis normativas que coadyuven a favorecer los intereses de la ciudadanía cuando se enfrentan a situaciones tan sensibles como la separación o cuando es necesario acreditar el nacimiento jurídico del concubinato para trámites relativos a pensión alimenticia cuando no hay descendencia o cuando hay inmersos derechos hereditarios, por citar algunos casos.

En ese sentido, es evidente que existen áreas de oportunidad en las que es necesario la intervención de las facultades legislativas de las que gozamos para que, en conjunto la actuación de los poderes públicos, hagamos valer los derechos fundamentales de miles de usuarios de los servicios judiciales para beneficio de la ciudadanía.

Definida la esencia de las modificaciones de ley, es necesario citar el marco vigente actual para referirnos posteriormente a los cambios puntales que se propone en la presente propuesta de reforma.

Por principio de cuentas, es dable citar la reforma en materia de Derechos Humanos del mes de junio del año 2011, la cual abrió un nuevo paradigma para las instituciones de administración de justicia; mediante ella, el Estado Mexicano incorporó a la Constitución Federal, un apartado denominado de los "Derechos Humanos y sus Garantías de Cumplimiento" para prever el reconocimiento pleno de los derechos sustantivos.

Dicha reforma constitucional, en su parte medular, insertó al *Artículo Primero* la obligación a todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad¹, con base a ello, toma relevancia el citado texto constitucional, mismo que sienta la bases para la generación de herramientas legislativas para proteger y salvaguardar los derechos humanos de las personas en el país. Se transcribe el numeral citado para mayor precisión:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

De igual manera, dentro de la Carta Magna, su contenido hace referencia a los derechos de igualdad previsto en el artículo cuarto, así como del acceso a la justicia; es así que, por lo que respecta al derecho de igualdad, este tiene distintas vertientes las cuales aseguran aspectos del desarrollo, en este caso, la iniciativa hace hincapié en el desarrollo de la persona.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene **derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad**. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo 'y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En tal tesitura, es evidente que los congresos locales, podamos iniciar cambios que redunden en el mejoramiento de toda política pública que permitan ampliar y maximizar tanto los derechos de la persona como las vías institucionales hacia un progresismo de avanzada, y más tomando en cuenta los mandatos de la

Constitución Federal.

En el caso que se propone, toma relevancia el criterio establecido por la Corte Mexicana, respecto a la supremacía constitucional² a partir del 10 de junio del año 2011 respecto a la reforma en materia de derechos humanos mencionada con antelación.

Ahora bien, ya se ha establecido que cualquier cambio en pro de los derechos humanos de las personas tiene un gran impacto y relevancia en las sociedades, por tanto, se puede aseverar que esos cambios deban ser racionales y objetivos con los fines que el Estado pretende; es decir, que las modificaciones legales surtan efectos

² SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO. Registro digital: 2002065, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 2038, Tipo: Aislada

benéficos en áreas que necesitan evolucionar en aras de cumplir con el garantismo constitucional.

Bajo esta óptica y toda vez que se trata de asuntos relacionados a los estados de familia y estados civiles, vale la pena recordar que desde el año 2013, la entidad cuenta con un Código de Familia para el Estado de Yucatán que, para los fines de la iniciativa, toma relevancia ya que tal codificación se contemplan diversas figuras, tales como el matrimonio, el concubinato y los distintos tipos de divorcio.

Respecto a los divorcios, el ordenamiento citado establece que esta figura disuelve el matrimonio y permite a las personas dejarlas en aptitud de contraer nuevas nupcias; esta figura jurídica se presenta de dos formas, a saber, el divorcio voluntario y el divorcio sin causales.

Como su denominación lo expresa, el primero es aquel donde las d ϕ s personas de común acuerdo deciden terminar el vínculo que los une civilmente y; el segundo, es cuando se plantea en vía contenciosa por una de las partes al juez de la causa familiar para obtener judicialmente la separación legal. Todo lo anterior, en términos de los artículos 169 y 170 del código familiar local.

Asimismo, se resalta que una de las características de dicha codificación en la entidad, fue la introducción del llamado "Divorcio Exprés" cuyo objetivo era ya no sujetar a procesos civiles tardados sino ponderar la libre voluntad³ de los cónyuges, esto a través de la solicitud de una de las partes para concluir el matrimonio ante un juez en la materia.

Vemos que la reforma, en su momento, privilegió el libre desarrollo de la personalidad, así como la referida voluntad de las personas.

Es así que, en cuanto a la vía voluntaria, la ley familiar contempla dos clases de divorcio voluntario, siendo este el administrativo y el judicial. De ello, la norma vigente contempla lo siguiente:

7

³ Registro digital: 165564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1.4o.C.207 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2107, Tipo: Aislada

"Divorcio voluntario

Artículo 178. El divorcio <u>es voluntario</u> cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se puede <u>sustanciar administrativa o judicialmente</u>, dependiendo de las circunstancias en las que se contrajo el matrimonio."

Por lo que hace al divorcio administrativo, el artículo 179 del código en comento, establece requisitos puntuales, los cuales en esencia establecen que no haya derechos de menores de edad o personas alguna discapacidad, así como la inexistencia o la liquidación de la sociedad conyugal, en su caso.

"Procedencia del divorcio voluntario administrativo

Artículo 179. Procede el divorcio voluntario administrativo cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;

II. Se deroga;

III. No tengan a su cargo hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o mayores de edad incapaces, y

IV. En su caso, de común acuerdo hayan liquidado la sociedad Conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio.

Es nulo el divorcio voluntario administrativo que se efectúe en contravención a lo anterior."

En caso contrario, por exclusión, habiendo la voluntad de las partes, pero sin que se cumplan los requisitos o, cumpliendo los requisitos del numeral pero no habiendo voluntad, se estaría, en el primer caso, ante la posibilidad de tramitar un divorcio voluntario judicial y, en la segunda hipótesis, ante un divorcio sin causales o contencioso para obtener la terminación del contrato matrimonial.

Por lo que hace al divorcio judicial voluntario, la legislación vigente establece que las partes no estén en los supuestos del artículo 179; adicionalmente, deberán

acompañar un convenio donde se establezcan diversos requisitos para regular aspectos, como son la pensión de alimentos, la guarda y custodia, entre otros. En este caso, el numeral 182, contempla lo siguiente:

"Divorcio voluntario judicial

Artículo 182. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges no se encuentren en los supuestos del artículo 179 de este Código, y por mutuo consentimiento, ambos cónyuges acudan a solicitarlo ante el juez, acompañando un convenio que debe especificar lo siguiente:

I. La designación de la persona que debe tener la guarda y custodia de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o sean incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, debe ejercer el régimen de convivencia, siempre que no interfiera con los horarios de comida, descanso, estudio y salud de sus hijos o hijas;

III. El modo de atender las necesidades de sus hijos o hijas y, en su caso, las del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que le corresponde el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, así como la designación del domicilio donde habitará el otro cónyuge, y

V. En su caso, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el proceso y hasta que se liquide ésta, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; además, se debe designar a la persona o personas que liquidarán la sociedad."

Como se observa, actualmente los cónyuges que desean terminar voluntariamente su enlace matrimonial sólo cuentan con el divorcio judicial y el administrativo; por tanto, la suscrita considera que es posible incorporar a la legislación familiar una nueva vía para poder acceder a este tipo de actos jurídicos, ya que se trata de la denominada jurisdicción voluntaria en los cuales no existen derechos en litigio. Lo anterior ha sido reflexionado por los órganos jurisdiccionales, los cuales han prescrito las diferencias entre este tipo de procedimientos y los de carácter litigioso.

Registro digital: 2017760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Civil

Tesis: I.8o.C.62 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de

2018, Tomo III, página 2878

Tipo: Aislada

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SU DIFERENCIA CON LA CONTENCIOSA.

La vía de jurisdicción voluntaria no sólo es apta para realizar actos de mera constatación de hechos. La jurisdicción voluntaria se ejerce también, entre otros casos, en tratándose de actos que requieran de una formación especial o de especiales garantías de autoridad, como sucede cuando la eficacia jurídica de la voluntad privada se subordina a una confirmación de parte del Estado sobre la legalidad del acto; en la inteligencia de que la esencia de esta clase de jurisdicción consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, inter volentes, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio. A diferencia de la jurisdicción contenciosa, que se ejerce inter invitos, es decir, entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir a juicio a pesar suyo o contra su voluntad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/2018. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 20 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo en revisión 171/2018. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 2 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Nota: Por ejecutoria de 18 de septiembre de 2019, la Primera Sala se declaró legalmente incompetente para pronunciarse sobre la contradicción de tesis 221/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis y el sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al pertenecer ambos al mismo Circuito y especialidad, porque corresponde a los Plenos de Circuito resolver las contradicciones de tesis suscitadas entre los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tomando en consideración lo anterior, **la iniciativa propone crear el Divorcio Voluntario Notarial**, el cual podrá realizarse ante cualquiera de los notarios públicos del Estado, siempre y cuando se cumplan con los mismos requisitos que se prevén para el divorcio administrativo.

A través de esta nueva figura, las partes que así lo consideren, podrán optar por acudir ya sea ante la oficialía del registro civil o acudir ante el notario público que se encuentre, preferentemente, dentro del departamento judicial al de su domicilio conyugal.

En ese sentido, de aprobarse este nuevo tipo de divorcio será factible desahogar los trámites ante las instancias registrales en el estado y maximizar los canales institucionales, en este caso, a través de los fedatarios públicos que quedarán habilitados para tramitar y dar fe de divorcios que no impliquen litigios, de esta forma se estará agilizando este tipo de trámites en favor de garantizar la certeza, seguridad y libre desarrollo de la persona al modificar su estado civil con prontitud y celeridad.

Asimismo, se establece la nulidad como causal de nulidad del acto todo divorcio notarial que se realice en contravención a lo previsto en el código de familia yucateco, esto sin perjuicio de cualquiera otra conducta que pudiera tener consecuencias de otra índole, tal como la responsabilidad penal.

Los cambios propuestos se identifican en el siguiente cuadro comparativo:

| Texto vigente del Código de Familia para el Estado de Yucatán | Iniciativa |
|--|---|
| Divorcio voluntario | Divorcio voluntario |
| se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se puede sustanciar administrativa o | Artículo 178. El divorcio es voluntario cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se puede sustanciar de manera administrativa ante el registro civil de la entidad, ante notario público estatal o |

| Texto vigente del Código de Familia para el | Iniciativa |
|---|--|
| Estado de Yucatán | |
| circunstancias en las que se contrajo el matrimonio. | judicialmente, dependiendo de las circunstancias en las que se contrajo el matrimonio. |
| Procedencia del divorcio voluntario administrativo | Procedencia del divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario notarial |
| Artículo 179. Procede el divorcio voluntario administrativo cuando concurran las siguientes circunstancias: | Artículo 179. Procede el divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario notarial cuando concurran las siguientes circunstancias: |
| I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse; II. Se deroga; III. No tengan a su cargo hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o mayores de edad incapaces, y IV. En su caso, de común acuerdo hayan liquidado la sociedad Conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio. | I. a la IV |
| Es nulo el divorcio voluntario administrativo que se efectúe en contravención a lo anterior. | Es nulo el divorcio voluntario administrativo o el voluntario notarial que se efectúe en contravención a lo anterior. Lo anterior sin perjuicio de cualquiera conducta que pudiera constituir algún delito. |
| Divorcio voluntario administrativo fraudulento | Divorcio voluntario fraudulento |
| Artículo 180. El divorcio voluntario administrativo no produce efectos legales cuando se obtiene fraudulentamente, por contravenir lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, sin perjuicio de que constituya el delito de falsedad ante una autoridad competente. | Artículo 180. El divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario notarial no produce efectos legales cuando se obtiene fraudulentamente, por contravenir lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo anterior, sin perjuicio de que constituya el delito de falsedad ante una autoridad competente. |

| Texto vigente del Código de Familia para el Estado de Yucatán | Iniciativa |
|--|--|
| Formalidad del divorcio voluntario administrativo | Formalidad del divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario notarial |
| Artículo 181. El divorcio voluntario administrativo se debe llevar a cabo por simple comparecencia ante el Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio conyugal. | Artículo 181 |
| | El divorcio voluntario notarial se debe llevar a cabo por la simple comparecencia de los interesados ante cualquier notaría pública del estado, prefiriéndose aquella que se encuentre dentro del departamento judicial del lugar del domicilio conyugal. |

En otro orden de ideas, la iniciativa también contempla hacer cambios sustanciales en **materia de la figura del concubinato**, que considero deben abordarse para garantizar la certeza y seguridad jurídica de las personas que desean unirse bajo dicha figura para **asegurar la formalidad y la prevalencia de derechos de familia tales como pensión alimenticia o derechos hereditarios, por citar algunos ejemplos.**

No se deja de lado que la figura del concubinato, al encontrarse en la Constitución local, se halla en lo más alto del grado jerárquico en conjunto con la figura del matrimonio.

"Artículo 94.- La familia es una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el Estado. Es una institución integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por afinidad, por consanguinidad o por adopción, que como comunidad afectiva y de convivencia, potencía el libre desarrollo de todos sus miembros.

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua. El

Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de dos personas, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.

El concubinato es la unión de dos personas, quienes libres de matrimonio, viven como cónyuges pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.

El Estado y la ley protegerán la organización y el desarrollo de la familia, así como el respeto a su dignidad e intimidad. Asimismo, regularán el matrimonio, las causas de separación, disolución y sus efectos; así como las condiciones para la constitución del concubinato."

Asimismo, cobra relevancia que, en la exposición de motivos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se hizo referencia a la evolución de esta figura dentro del derecho positivo mexicano, especialmente, porque el concubinato regula y da sustento a un fenómeno diverso al del matrimonio, **donde la finalidad también** es prever aquellas relaciones entre dos personas que cohabitan por un tiempo previsto en la ley que llevan una vida en común.

En tal sentido, en el país y en la entidad, conviven miles de personas que, de manera permanente, sin haber contraído matrimonio adquieren ese estado de familia o estado civil, el cual no ha pasado desapercibido de la atención estatal, precisamente, para establecer un marco normativo que le brinde certeza jurídica para generar derechos y obligaciones.

El propio artículo 13 del código multicitado, **contempla la constitución del estado de familia derivado del concubinato**, así como la posibilidad de su modificación o incluso su disolución. Para los fines de la presente iniciativa, se transcribe el numeral referido:

"Estados de familia

Artículo 13. La constitución, modificación o disolución de los estados de familia derivados del matrimonio, **el concubinato**, el parentesco o las instituciones afines a éste, se regirán de conformidad a los hechos o actos previstos en este Código y, en su caso, en la legislación aplicable."

Ya identificada la figura como parte de los estados de familia, es necesario establecer qué requisitos son necesarios para que se pueda considerar que dos

personas adquieren dicha calidad ante la ley, cuándo surge su nacimiento legal y cuáles son sus funciones, ya que guarda similitud con el matrimonio y **como tal es de interés público su protección.**

"Protección de la familia

Artículo 7. Las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, promoverán la organización, desarrollo y protección de la familia, estableciendo las bases que faciliten el surgimiento y la celebración del matrimonio y el ejercicio de los derechos derivados del concubinato, así como aquellos que deriven de otras leyes.

Concepto de Concubinato

Artículo 201. El concubinato es la unión de dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, hayan o no procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como cónyuges durante dos años continuos o más.

Nacimiento jurídico del concubinato

Artículo 202. Para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva, pública y permanente, de conformidad con el artículo anterior.

Funciones del concubinato

Artículo 203. Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que la pareja debe acordar conjuntamente todo lo relativo a la educación y atención de los hijos o hijas, a su domicilio y a la administración de los bienes."

De todo ello, se puede inferir que el concubinato se encuentra al mismo grado jerárquico de la base de la sociedad, al ser fuente de derechos de familia y, por ende, forjar esa estructura esencial de la vida en pareja de dos personas. Por tanto, considero que esa figura debe también optimizarse.

Es bien sabido que para acreditar los elementos que constituyen el concubinato, sobre todo cuando no existe descendencia, es imprescindible acudir ante los juzgados familiares a fin de acreditar tal hecho, siendo esto muy común cuando se instan procedimientos para fijar pensiones a favor de una de las partes, o cuando existen derechos hereditarios o acreditar la figura ante instancias locales o federales.

Cabe señalar que las personas que necesitan acreditar que están o estuvieron unidas bajo la figura del concubinato, necesariamente tienen que acudir a instancias judiciales para que el juez resuelva y declare lo anterior; en el caso, es ilustrativa la siguiente tesis:

Registro digital: 2020949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.209 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019.

Tomo III, página 2314 Tipo: Aislada

CONCUBINATO. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON APTAS PARA ACREDITAR ESA RELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 261, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz señala que las actuaciones judiciales de toda especie se consideran documentales públicas. Por su parte, el artículo 326 del mismo ordenamiento señala que las actuaciones judiciales hacen prueba plena; por tanto, hasta en tanto estos documentos no sean declarados nulos, deben surtir todos sus efectos legales. Ahora bien, el artículo 218 del propio código, señala que tratándose de materia familiar, la falta de contestación de la demanda en su totalidad o de pronunciamiento respecto a uno o más hechos no produce confesión ficta, sino que deben tenerse como contestados los hechos en sentido negativo; sin embargo, en sus postulados no se advierte que deban tenerse por objetados en cuanto alcance o autenticidad las pruebas documentales exhibidas junto con la demanda. Por lo que, si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar el estado de concubinato se confeccionan unilateralmente y por su naturaleza no se suscita controversia alguna, cuando son aportadas a un juicio familiar, lo cierto es que su valoración debe adminicularse con la conducta procesal de la contraparte, en tanto que, si durante la tramitación del controvertido, no se objeta el valor probatorio de dichas diligencias ni se demuestra su falsedad, es que se constituyen en prueba plena para acreditar la relación de concubinato, pues a más que en ellas el juzgador debió motivar la existencia de la relación, el emplazamiento subsana la falta de participación del tercero en el valor de dicho medio de prueba, porque da la oportunidad de controvertir el alcance demostrativo de dicha documental; por tanto, de no objetarse su alcance demostrativo, ello denota su conformidad con la fecha de su adopción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

16

Amparo directo 763/2018. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo esta perspectiva, una vez que hemos señalado la importancia de la figura del concubinato en la sociedad yucateca, es necesario que esta soberanía de su aval para crear un Acta de Concubinato, la cual será expedida por el Registro Civil, observando en todo momento lo previsto en el Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Con la creación de ese documento público, se estaría solventando una demanda ciudadana de muchos años atrás, así como generando un documento que podrá garantizar y dotar de plena certeza y seguridad a las personas que se unan en ese estado de familia y, sobre todo, tener un antecedente que sirva para solicitar derechos de familia, tales como pensión de alimentos, seguridad en el patrimonio y derechos sucesorios.

Para ello, se proponen cambios tanto al Código de Familia para el Estado, como a la Ley del Registro Civil del Estado para contemplar los requisitos que la autoridad registral deberá tener en cuenta para registrar, inscribir y expedir actas de concubinato. Asimismo, se contempla que la terminación del concubinato pueda darse por instancia judicial o ante el registro civil.

En el presente cuadro se identifican los cambios a la norma en cita, siendo los siguientes:

| Texto vigente del Código de Familia para el Estado de Yucatán | Iniciativa |
|---|-------------------------|
| Concepto de Concubinato | Concepto de Concubinato |
| Artículo 201. El concubinato es la unión de dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, hayan o no procreado hijos o hijas o han vivido | |

| Texto vigente del Código de Familia para el | Iniciativa |
|---|--|
| Estado de Yucatán | |
| públicamente como cónyuges durante dos años continuos o más. | Las personas a las que alude el párrafo anterior podrán acudir ante el Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio para manifestar, bajo formal protesta de decirverdad, dicha unión y se expida el acta relativa. |
| | Para negar el registro, el Oficial del Registro Civil, observará los supuestos previstos en este código relativos a los impedimentos para contraer el Matrimonio. |
| Terminación del concubinato | Terminación del concubinato |
| Artículo 206. El concubinato termina por las siguientes causas: | Artículo 206 |
| I. Por acuerdo mutuo entre las partes; | l. Por acuerdo mutuo entre las partes que podrá ser ante la autoridad judicial o el registro civil del estado; |
| II. Por abandono del domicilio común por parte de uno de los miembros del concubinato, siempre que se prolongue por más de seis meses. Durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos para la persona abandonada, y | II. Por nulidad decretada judicialmente; III. Por abandono del domicilio común por parte de uno de los miembros del concubinato, siempre que se prolongue por más de seis meses. Durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos para la persona abandonada, y |
| III. Por muerte de la concubina o del concubinario. | IV. Por muerte de la concubina o del concubinario. |

Como se expresó, la iniciativa tiene un impacto en la legislación del Registro Civil del Estado de Yucatán, esto como parte de la armonización tanto en lo relativo al divorcio voluntario ante notario público, como la creación del acta de concubinato.

Para ello, se propone **insertar un Capítulo IV BIS**, **relativo a las Actas de Concubinato**; apartado dentro del cual se contemplan el contenido del acta, así como los datos que tienen que contener y el procedimiento que el titular de la dirección del registro civil deberá observar para rechazar la inscripción.

| Texto vigente de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán | Iniciativa |
|---|---|
| | CAPÍTULO IV BIS De las Actas de Concubinato |
| | Artículo 67 Bis El concubinato es un estado civil que se constituye en términos del Código de Familia para el Estado de Yucatán cuyos requisitos para su constitución pueden formalizarse ante un Oficial con las formalidades previstas en esta ley y su reglamento. |
| | El Oficial sólo podrá dar fe y celebrar la unión de dos personas bajo la figura del concubinato con la comparecencia de ambos. |
| | Si alguno de los dos interesados no puede comparecer personalmente por razón de enfermedad grave o por estar privado de su libertad, podrá hacerlo mediante poder especial otorgado ante Notario Público. |
| | Contenido del acta de concubinato |
| | Artículo 67 Ter Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 201 y 202 del Código de Familia, el Oficial, elaborará el acta de concubinato, en la cual hará constar, lo siguiente: |
| | I Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los comparecientes; |
| | II Los nombres y apellidos de sus progenitores; |
| | III La declaración de los contrayentes de ser su libre voluntad unirse en concubinato y la que hará el Oficial de quedar perfeccionado el acto; |
| | IV La firma del Oficial y los contrayentes, y |

| Texto vigente de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán | Iniciativa |
|---|--|
| | V La impresión de la huella digital de los interesados, al margen del acta. |
| | Anotación en las actas de nacimiento de los contrayentes |
| | Artículo 67 Quáter El Oficial, al elaborar el acta de concubinato, deberá anotar respectivamente en las actas de nacimiento de ambos interesados lo siguiente: I El nombre de la persona con la que el registrado o la registrada se une en concubinato; II El número de acta de concubinato; III La fecha de la celebración del concubinato, y IV La Oficialía en la cual se celebró. |
| | Conocimiento de impedimento para unirse en concubinato |
| | Artículo 67 Quinquies El Oficial que antes de celebrar el concubinato tenga conocimiento de que 1 o los 2 interesados están impedidos para contraerlo, hará constar en un acta circunstanciada el hecho y los datos de que existe el impedimento. En el caso de que al momento de la |
| | celebración del concubinato exista denuncia de impedimento, el Oficial que tenga conocimiento, expresará en el acta circunstanciada del hecho, los datos del impedimento, así como el nombre, apellidos, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, e insertará la denuncia al pie de la letra. |

| Texto vigente de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán | Iniciativa |
|---|--|
| Estado de Fucatan | Procedimiento para confirmar o rechazar impedimento Artículo 67 Sexies El Oficial, en los casos señalados en el artículo anterior, remitirá a la o el director el acta circunstanciada correspondiente, firmada por los que en ella intervienen; se abstendrá de celebrar el concubinato y hará saber a los interesados el |
| | impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos. La o el director contará con un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del caso a que se refiere el párrafo anterior, para confirmar o rechazar la existencia del impedimento. |
| | En las denuncias relativas a impedimentos para celebrar el concubinato se estará a las que se prevén para contraer matrimonio en los artículos 58, 59 y 60 del Código de Familia para el Estado de Yucatán. Inscripción de concubinatos celebrados fuera |
| | del país Artículo 67 Septies Las actas, constancias o cualesquiera otros documentos públicos expedidos por autoridad en otro país en los cuales se advierta que dos personas han celebrado alguna figura que se equipare al concubinato en los términos del código de familia, sólo podrán ser inscritos en los libros en los términos establecidos en esta Ley, otras disposiciones legales y normativas aplicables. |
| | Acta de terminación del Concubinato Artículo 67 octies Los interesados podrán acudir ante el oficial del registro civil donde |

| Texto vigente de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán | Iniciativa |
|---|--|
| | se registró el concubinato a solicitar su terminación. De ello, el oficial hará constar como |
| | anotación la fecha de la terminación en las actas de nacimiento de los interesados. |

En cuanto al divorcio voluntario notarial, se proponen los siguientes cambios a la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán:

| Texto vigente de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán | Iniciativa |
|--|---|
| Procedencia y requisitos del divorcio voluntario administrativo | Procedencia y requisitos del divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario notarial |
| Artículo 69 El divorcio voluntario administrativo procederá cuando concurran las circunstancias establecidas en el artículo 179 del Código de Familia. En estos casos, los interesados deberán comparecer personalmente ante el Oficial del lugar de su domicilio, y exhibir: | Artículo 69 El divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario notarial serán procedentes cuando concurran las circunstancias establecidas en el artículo 179 del Código de Familia. En estos casos, los interesados deberán comparecer personalmente ante el Oficial del lugar de su domicilio, y exhibir: |
| I La copia certificada del acta de matrimonio y las de nacimiento; II El comprobante del domicilio declarado por los cónyuges; III La declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no tener a su cargo hijas o hijos menores de edad o mayores de edad incapaces. En caso de tener hijas o hijos mayores de edad presentar copia certificada del acta de nacimiento de éstos, y IV En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del apoderado especial nombrado ante Fedatario Público, en los términos de la legislación aplicable. | I a la V |

| | Para el caso del divorcio voluntario notarial, |
|---|--|
| | se deberá exhibir el documento público que |
| | contenga el testimonio levantado ante el |
| | fedatario público donde conste el número de |
| | acta donde se dio fe del acto jurídico. |
| Comparecencia de cuando menos uno de los | Comparecencia de cuando menos uno de los |
| cónyuges | cónyuges |
| | |
| Artículo 70 El Oficial no podrá efectuar el | Artículo 70 El Oficial no podrá efectuar el |
| divorcio voluntario administrativo, sin la | divorcio voluntario administrativo y el divorcio |
| comparecencia personal de cuando menos, uno | voluntario notarial, sin la comparecencia |
| de los cónyuges. | personal de cuando menos, uno de los |
| | cónyuges. |
| Declaración de disolución del vínculo | Declaración de disolución del vínculo |
| matrimonial | matrimonial |
| | |
| Artículo 71 El Oficial, cumplidos los requisitos | Artículo 71 |
| establecidos en los artículos 69 y 70 de esta Ley | |
| y previa identificación de los cónyuges, deberá | |
| declarar disuelto el vínculo matrimonial, | |
| elaborar el acta de divorcio y realizar la | |
| anotación correspondiente en las actas de | |
| nacimiento y de matrimonio de los ex cónyuges. | |
| 51.06 1.4 4 1.4 1.5 1.4 | |
| El Oficial deberá enviar copia certificada del acta | *** |
| de divorcio a la Oficialía del lugar en donde se | |
| realizaron los registros de nacimiento y | |
| matrimonio, para los efectos de la anotación | |
| referida en el párrafo anterior. | Para el caso del divorcio voluntario notarial. |
| | |
| | el Oficial comunicará al fedatario público de |
| | haberse realizado el registro del divorcio para los efectos notariales que |
| | para los efectos notariales que correspondan. |
| Contenido de las actas de divorcio voluntario | Contenido de las actas de divorcio voluntario |
| administrativo | administrativo y divorcio voluntario notarial |
| | , |
| Artículo 72 Las actas de divorcio voluntario | Artículo 72 Las actas de divorcio voluntario |
| administrativo deberán contener lo siguiente: | administrativo y divorcio voluntario notarial |
| - | deberán contener lo siguiente: |
| | |
| I El nombre, apellidos, domicilio, edad y | I a la IV |
| nacionalidad de los cónyuges y datos de sus | |
| respectivas actas de nacimiento; | I |

| II La fecha en que contrajeron matrimonio; III |
|---|
| La declaración de voluntad de los cónyuges de |
| dar por terminado el matrimonio, y |
| IV La declaración del Oficial de estar disuelto |
| el vínculo matrimonial, y por tanto, de quedar |
| los ex cónyuges en aptitud de contraer |
| matrimonio |

De esto modo, y una vez que se han propuesto los cambios al Código de Familia para el Estado de Yucatán y la Ley del Registro Civil del Estado, **es necesario** realizar las modificaciones a la Ley del Notariado del Estado, para prever las facultades a los notarios públicos en la tramitación del nuevo Divorcio Voluntario Notarial, para ello, se modifica el numeral 112 Bis, para incluir la posibilidad de que esa nueva figura se incluya como parte del ejercicio de la fe pública, siendo los siguientes:

| Texto vigente de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán | Iniciativa |
|--|--|
| Artículo 112 Bis. - En los términos de esta ley, se consideran asuntos susceptibles de tramitación ante Notario Público mediante el ejercicio de su fe pública: | Artículo 112 Bis |
| I Las sucesiones testamentarias o intestadas en términos de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Tercero del Libro Tercero del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; | I |
| | II El divorcio voluntario notarial, la celebración, modificación y terminación de capitulaciones matrimoniales, siempre que no exista controversia entre los cónyuges; |
| III La promoción y trámite de informaciones judiciales, y | III. y IV |

IV.- Los demás asuntos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior.

Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el asunto de que se trate se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda, por lo que ya no intervendrá el notario público.

..

Tal como se dijo, no solo se trata de una adecuación que vendrá a solucionar casos de muchas parejas que no optan por el contrato matrimonial y prefieren establecer lazos familiares de permanencia y cuidado bajo el concubinato, sino que también generará ingresos a las arcas públicas por la prestación y pago de documentales públicas relativas a la creación de la nueva acta. En tal razón, se precisa proponer también reformas a la Ley General del Hacienda del Estado de Yucatán para contemplar los montos que habrán de cobrarse de aprobarse esta reforma. Para clarificar ello, se inserta el presente cuadro comparativo:

| Texto vigente de la Ley Genera Hacienda del Estado de Yucat | |
|---|--|
| CAPÍTULO III | CAPÍTULO III |
| Derechos por los Servicios que Presta La Dirección del Registro Civil | Derechos por los Servicios que Presta La Dirección del Registro Civil |
| Artículo 57 Por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, se causarán derechos conforme a lo siguiente: | Artículo 57 |
| I Registro de 1.32 reconocimiento | UMA I y II |

| Texto vigente de la Ley General de | | Iniciativa | |
|---|-------------------------------------|---|-------------------------------------|
| Hacienda del Estado de | e Yucatán | | |
| II Registro de adopción | 2.39 UMA | | |
| | | III. Registro de concubinato | 3.88 UMA |
| III Registro de matrimonio: | | IV Registro de matrimonio: | |
| a) Celebrado en oficina b) Celebrado en la Ciudad de Mérida, fuera de oficina c) Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina | 3.88 UMA 55.00 UMA 23.80 UMA | a) Celebrado en oficina b) Celebrado en la Ciudad de Mérida, fuera de oficina c) Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina | 3.88 UMA 55.00 UMA 23.80 UMA |
| IV Registro de divorcio: | | V Registro de divorcio: | |
| a) Voluntario administrativo b) Voluntario judicial c) Sin causales | 23.28 UMA 10.58 UMA 16.12 UMA | a) Voluntarioadministrativo y notarialb) Voluntario judicialc) Sin causales | 23.28 UMA 10.58 UMA 16.12 UMA |
| V Registro de defunción | 0.77 UMA | VI Registro de defunción | 0.77 UMA |
| VI Autorización para el traslado de cadáver o cenizas: | | VII Autorización para el traslado de cadáver o cenizas: | |
| a) A otros estados del país b) Al extranjero | 2.11 UMA 2.91 UMA | a) A otros estados del país b) Al extranjero | 2.11 UMA 2.91 UMA |
| VII Inscripción de actas procedentes del extranjero | 3.88 UMA | VIII Inscripción de actas procedentes del extranjero | 3.88 UMA |
| VIII Cambio de nombre | 1.86 UMA | IX Cambio de nombre | 1.86 UMA |

| Texto vigente de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán | | Iniciativa | |
|--|----------------------------------|---|----------------------------------|
| IX Anotaciones marginales: | - Tablean | X Anotaciones marginales: | |
| a) Por sentencia judicial b) Administrativas c) Notariales | 4.23 UMA 1.07 UMA 8.62 UMA | a) Por sentencia judicial b) Administrativas c) Notariales | 4.23 UMA 1.07 UMA 8.62 UMA |
| X Certificaciones de: | | XI Certificaciones de: | |
| a) Actas de nacimiento b) Otras certificaciones distintas a las del inciso a) de esta fracción | 0.81 UMA 0.81 UMA | a) Actas de nacimiento b) Otras certificaciones distintas a las del inciso a) de esta fracción | 0.81 UMA 0.81 UMA |
| XI Se deroga | | XII Se deroga | |
| XII Legalización de firma del Oficial del Registro Civil | 1.74 UMA | XIII Legalización de firma del Oficial del Registro Civil | 1.74 UMA |
| XIII Corrección de actas | 1.07 UMA | XIV Corrección de actas | 1.07 UMA |
| XIV Autorización de exhumación | 1.07 UMA | XV Autorización de exhumación | 1.07 UMA |
| XV Autorización de inhumación o cremación | 0.30 UMA | XVI Autorización de inhumación o cremación | 0.30 UMA |
| XVI Búsqueda de actas del estado civil sin datos concretos por búsqueda hasta cinco años mediante manual en oficialía y archivo | 1.82 UMA | XVII Búsqueda de actas del estado civil sin datos concretos por búsqueda hasta cinco años mediante manual en oficialía y archivo | 1.82 UMA |
| XVII Diligencia a domicilio por registro de nacimiento | 4.59 UMA | XVIII Diligencia a domicilio por registro de nacimiento | 4.59 UMA |

| Texto vigente de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán | | Iniciativa | |
|---|----------------------|---|----------------------|
| XVIII Por expedición: | | XIX Por expedición: | |
| a) De copia simples por la primera hoja | 0.50 UMA | a) De copia simples por la primera hoja | 0.50 UMA |
| b) Por cada hoja excedente | 0.02 UMA | b) Por cada hoja excedente | 0.02 UMA |
| XIX Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral | 1.01 UMA | XX Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral | 1.01 UMA |
| XX Constancia de existencia o inexistencia de registro | 2.19 UMA | XXI Constancia de existencia o inexistencia de registro | 2.19 UMA |
| XXI Certificación de actas de otras entidades federativas | 3.00 UMA | XXII. - Certificación de actas de otras entidades federativas | 3.00 UMA |
| XXII Certificación en línea de: | | XXIII Certificación en línea de: | |
| a) Actas de nacimiento b) Otras certificaciones distintas al inciso a) | 2.02 UMA 2.22 UMA | a) Actas de nacimiento b) Otras certificaciones distintas al inciso a) | 2.02 UMA 2.22 UMA |
| Los servicios dispuestos en las fracciones II, IV, VII, y VIII, incluyen la expedición de un certificado. El Gobernador, mediante decreto, podrá eximir total o parcialmente el pago de los derechos que se establecen en las fracciones I, II, III, V, X y XIII, en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán. | | Los servicios dispuestos en las fracciones II, III, V, VIII, y IX, incluyen la expedición de un certificado. El Gobernador, mediante decreto, podrá eximir total o parcialmente el pago de los derechos que se establecen en las fracciones I, II, III, IV, VI, XI y XIV, en los términos dispuestos en el Código | |

| Texto vigente de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán | | Iniciativa | |
|--|--|---|--|
| No se causarán los derechos a que se refiere el inciso a) de la fracción X de este artículo cuando se trate de la primera certificación del acta de registro de nacimiento. En el caso de las certificaciones de las actas de nacimiento expedidas durante el mes de enero, los derechos costarán el 50% menos del valor establecido en el inciso a) de la referida fracción. | derechos a quinciso a) de de este artícutrate de | causarán los ue se refiere el la fracción XI ulo cuando se la primera del acta de | |

Con base a todo lo anterior, se observa que la presente propuesta de reforma a diversas leyes, contemplan una modificación integral en temas vinculados al estado civil de las personas, pero también a los procesos previstos para dotar certeza jurídica a la ciudadanía; de igual modo, se abona a que los usuarios puedan acceder a otras vías institucionales para hacer valer su derecho de acceso a la justicia y desarrollo de la persona en sus relaciones familiares, tanto para constituirlas, como para terminarlas.

Para el caso del concubinato, considero que se está en condiciones de contemplar un acta expedida por la autoridad registral que ayude a la protección de la familia, sin dilaciones y haciendo más expedita la materialización en la vida pública de las personas; con ello, estaríamos siendo vanguardistas y atenderíamos el mandato expreso del citado artículo cuarto constitucional.

Es aplicable a lo anterior, la tesis del rubro: "CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL."

La referida tesis, correspondiente a la Primera Sala de la Corte, expresa que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

En ese sentido, es evidente que las y los legisladores yucatecos tenemos esa obligación por ampliar los derechos humanos, más si optamos por introducir nuevos escenarios normativos que cobren un efecto inmediato en la sociedad.

La presente legislatura en sus inicios, finalizó las adecuaciones en materia de estados de familia al realizar las adecuaciones emanadas de la reforma a la

⁴ Registro digital: 2008255, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. VI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 749, Tipo: Aislada

Constitución Política del Estado Yucatán en materia de matrimonio igualitario; esta vez volvemos a tener la oportunidad de afianzar las garantías de protección para las familias en la entidad.

Ahora bien, para cumplir con la previsión del impacto presupuestal, durante el estudio y análisis de la misma, se considera, de ser necesario, se convoque en parlamento abierto a las autoridades judiciales, del Registro Civil del Estado, así como al Consejo de Notarios y a quienes tengan la responsabilidad del manejo de la mejora regulatoria, esto para obtener datos y opiniones que coadyuven con las finalidades de la reforma.

Se resalta que entidades federativas como la Ciudad de México, el Estado de México, Puebla y Jalisco, ya cuentan con parámetros legales que permiten y facilitan la acreditar la figura del concubinato ante sus autoridades registrales, con ello, han evitado dilaciones y han favorecido a la garantía de certeza en favor de personas que deciden establecer su núcleo familiar bajo la figura del concubinato. En cuanto al divorcio notarial, este se contempla ya en la legislación del Estado de Sinaloa.

La suscrita legisladora hace suyas las reflexiones de los tribunales mexicanos respecto a la importancia de cuidar y proteger nuestras instituciones, fortalecer nuestro marco normativo y avanzar a nuevos sistemas legales en favor de la cultura de la legalidad en Yucatán.

La LXIII legislatura del Estado de Yucatán una vez más se adentra a construir legislaciones modernas, eficaces y que permiten un avance significativo en materia del derecho familiar local.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código de Familia para el Estado, la Ley del Registro Civil, la Ley del Notariado y la Ley General de Hacienda, todos del Estado de Yucatán en materia de divorcio voluntario notarial y creación del acta de concubinato,, para quedar como sigue:

Decreto.

Por el que se reforma el Código de Familia para el Estado, la Ley del Registro Civil, la Ley del Notariado y la Ley General de Hacienda, todos del Estado de Yucatán en materia de divorcio voluntario notarial y creación del acta de concubinato,

Artículo primero. – Se reforma el artículo 178; se reforma el epígrafe y el primer y segundo párrafo del artículo 179; se reforma el artículo 180; se reforma el epígrafe y se le adiciona un segundo párrafo al artículo 181; se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 201; se reforma la fracción I y adiciona la fracción II, recorriéndose en numeración las fracciones existentes del artículo 206; todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, , para quedar como sigue:

Divorcio voluntario

Artículo 178. El divorcio es voluntario cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se puede sustanciar de manera administrativa **ante el registro civil de la entidad, ante notario público estatal** o judicialmente, dependiendo de las circunstancias en las que se contrajo el matrimonio.

Procedencia del divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario notarial Artículo 179. Procede el divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario notarial cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. a la IV. ...

Es nulo el divorcio voluntario administrativo o el voluntario notarial que se efectúe en contravención a lo anterior. Lo anterior sin perjuicio de cualquiera conducta que pudiera constituir algún delito.

Divorcio voluntario fraudulento

Artículo 180. El divorcio voluntario administrativo **y el divorcio voluntario notarial** no produce efectos legales cuando se obtiene fraudulentamente, por contravenir lo dispuesto en las fracciones **III y IV** del artículo anterior, sin perjuicio de que constituya el delito de falsedad ante una autoridad competente.

Formalidad del divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario notarial

Artículo 181. ...

El divorcio voluntario notarial se debe llevar a cabo por la simple comparecencia de los interesados ante cualquier notaría pública del estado, prefiriéndose aquella que se encuentre dentro del departamento judicial del lugar del domicilio conyugal.

Concepto de Concubinato Artículo 201. ...

Las personas a las que alude el párrafo anterior podrán acudir ante el Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio para manifestar, bajo formal protesta de decir verdad, dicha unión y se expida el acta relativa.

Para negar el registro, el Oficial del Registro Civil, observará los supuestos previstos en este código relativos a los impedimentos para contraer el Matrimonio.

Terminación del concubinato Artículo 206. ...

 Por acuerdo mutuo entre las partes que podrá ser ante la autoridad judicial o el registro civil del estado;

II. Por nulidad decretada judicialmente;

III. Por abandono del domicilio común por parte de uno de los miembros del concubinato, siempre que se prolongue por más de seis meses. Durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos para la persona abandonada, y

IV. Por muerte de la concubina o del concubinario.

Artículo segundo.- Se crea el Capítulo IV BIS denominado "De las Actas de Concubinato que contiene los artículos 67 Bis, 67 Ter, 67 Quáter, 67 Quinquies, 67 Sexies, 68 Septies, 67 Octies; se reforma el epígrafe y el primer párrafo, adicionándose un segundo párrafo al artículo 69; se reforma el artículo 70; se adiciona un tercer párrafo al artículo 71; se reforma el epígrafe y el primer párrafo del artículo 72, todos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS De las Actas de Concubinato

Artículo 67 Bis. - El concubinato es un estado civil que se constituye en términos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, cuyos requisitos para su constitución pueden formalizarse ante un Oficial con las formalidades previstas en esta ley y su reglamento.

El Oficial sólo podrá dar fe y celebrar la unión de dos personas bajo la figura del concubinato con la comparecencia de ambos.

Si alguno de los dos interesados no puede comparecer personalmente por razón de enfermedad grave o por estar privado de su libertad, podrá hacerlo mediante poder especial otorgado ante Notario Público.

Contenido del acta de concubinato

Artículo 67 Ter. - Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 201 y 202 del Código de Familia, el Oficial, elaborará el acta de concubinato, en la cual hará constar, lo siguiente:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los comparecientes;
- II.- Los nombres y apellidos de sus progenitores;
- III.- La declaración de los contrayentes de ser su libre voluntad unirse en concubinato y la que hará el Oficial de quedar perfeccionado el acto;
- IV.- La firma del Oficial y los contrayentes, y
- V.- La impresión de la huella digital de los interesados, al margen del acta.

Anotación en las actas de nacimiento de los contrayentes

Artículo 67 Quáter. - El Oficial, al elaborar el acta de concubinato, deberá anotar respectivamente en las actas de nacimiento de ambos interesados lo siguiente:

- I.- El nombre de la persona con la que el registrado o la registrada se une en concubinato;
- II.- El número de acta de concubinato:
- III.- La fecha de la celebración del concubinato, y
- IV.- La Oficialía en la cual se celebró.

Conocimiento de impedimento para unirse en concubinato

Artículo 67 Quinquies. - El Oficial que antes de celebrar el concubinato tenga conocimiento de que 1 o los 2 interesados están impedidos para contraerlo, hará constar en un acta circunstanciada el hecho y los datos de que existe el impedimento.

En el caso de que al momento de la celebración del concubinato exista denuncia de impedimento, el Oficial que tenga conocimiento, expresará en el acta circunstanciada del hecho, los datos del impedimento, así como el nombre, apellidos, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, e insertará la denuncia al pie de la letra.

Procedimiento para confirmar o rechazar impedimento

Artículo 67 Sexies. - El Oficial, en los casos señalados en el artículo anterior, remitirá a la o el director el acta circunstanciada correspondiente, firmada por los que en ella intervienen; se abstendrá de celebrar el concubinato y hará saber a los interesados el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos.

La o el director contará con un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del caso a que se refiere el párrafo anterior, para confirmar o rechazar la existencia del impedimento.

En las denuncias relativas a impedimentos para celebrar el concubinato se estará a las que se prevén para contraer matrimonio en los artículos 58, 59 y 60 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Inscripción de concubinatos celebrados fuera del país

Artículo 67 Septies. - Las actas, constancias o cualesquiera otros documentos públicos expedidos por autoridad en otro país en los cuales se advierta que dos personas han celebrado alguna figura que se equipare al concubinato en los términos del código de familia, sólo podrán ser inscritos en los libros en los términos establecidos en esta Ley, otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Acta de terminación del Concubinato

Artículo 67 octies. - Los interesados podrán acudir ante el oficial del registro civil donde se registró el concubinato a solicitar su terminación.

De ello, el oficial hará constar como anotación la fecha de la terminación en las actas de nacimiento de los interesados.

Procedencia y requisitos del divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario notarial

Artículo 69.- El divorcio voluntario administrativo **y el divorcio voluntario notarial serán procedentes** cuando concurran las circunstancias establecidas en el artículo 179 del Código de Familia. En estos casos, los interesados deberán comparecer personalmente ante el Oficial del lugar de su domicilio, y exhibir:

I.- a la V. ...

Para el caso del divorcio voluntario notarial, se deberá exhibir el documento público que contenga el testimonio levantado ante el fedatario público donde conste el número de acta donde se dio fe del acto jurídico.

Comparecencia de cuando menos uno de los cónyuges

Artículo 70.- El Oficial no podrá efectuar el divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario notarial, sin la comparecencia personal de cuando menos, uno de los cónyuges.

Declaración de disolución del vínculo matrimonial

Artículo 71.- ...

Para el caso del divorcio voluntario notarial, el Oficial comunicará al fedatario público de haberse realizado el registro del divorcio para los efectos notariales que correspondan. Contenido de las actas de divorcio voluntario administrativo y divorcio voluntario notarial

Artículo 72.- Las actas de divorcio voluntario administrativo **y divorcio voluntario notarial** deberán contener lo siguiente:

I.- a la IV. ...

Artículo tercero. - Se reforma la fracción II del artículo 112 Bis de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis. - ...

l.- ...

II.- El divorcio voluntario notarial, la celebración, modificación y terminación de capitulaciones matrimoniales, siempre que no exista controversia entre los cónyuges;

36

III. y IV. ...

Artículo cuarto. - Se adiciona una fracción III al artículo 57; recorriéndose las actuales fracciones en su numeración; y se reforma el inciso a) de la fracción V y se reforma su antepenúltimo y penúltimo párrafo, todo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

Derechos por los Servicios que Presta La Dirección del Registro Civil

Artículo 57.- ...

I.- y II. ...

III. Registro de 3.88 UMA concubinato

IV.- Registro de matrimonio:

a) Celebrado en oficina 3.88 UMA

37

| b) | Celebrado en la Ciudad de Mérida, fuera de oficina | 55.00 UMA |
|--------|--|-------------------------------------|
| c) | Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina | 23.80 UMA |
| V R | egistro de divorcio: | |
| b) Vo | Voluntario nistrativo y notarial luntario judicial causales | 23.28 UMA 10.58 UMA 16.12 UMA |
| VI R | egistro de defunción | 0.77 UMA |
| | Autorización para el do de cadáver o as: | |
| | otros estados del país extranjero | 2.11 UMA 2.91 UMA |
| | Inscripción de actas dentes del extranjero | 3.88 UMA |
| | ambio de nombre notaciones nales: | 1.86 UMA |
| b) Ad | sentencia judicial ministrativas tariales | 4.23 UMA 1.07 UMA 8.62 UMA |
| XI C | ertificaciones de: | |
| a) Act | as de nacimiento | 0.81 UMA |
| | | |

| b) Otras certificaciones distintas a las del inciso a) de esta fracción | 0.81 UMA |
|---|----------|
| XII Se deroga | |
| XIII Legalización de firma del Oficial del Registro Civil | 1.74 UMA |
| XIV Corrección de actas | 1.07 UMA |
| XV Autorización de exhumación | 1.07 UMA |
| XVI Autorización de inhumación o cremación | 0.30 UMA |
| XVII Búsqueda de actas del estado civil sin datos concretos por búsqueda hasta cinco años mediante manual en oficialía y archivo | 1.82 UMA |
| XVIII Diligencia a domicilio por registro de nacimiento | 4.59 UMA |
| XIX Por expedición: | |
| a) De copia simples por la primera hoja | 0.50 UMA |
| b) Por cada hoja excedente | 0.02 UMA |
| XX Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral | 1.01 UMA |

XXI.- Constancia de existencia o inexistencia de registro

2.19 UMA

XXII.- Certificación de actas de otras entidades federativas

3.00 UMA

XXIII.- Certificación en línea de:

a) Actas de nacimientob) Otras certificaciones distintas al inciso a) 2.02 UMA 2.22 UMA

Los servicios dispuestos en las fracciones II, III, V, VIII, y IX, incluyen la expedición de un certificado. Gobernador, mediante decreto, podrá eximir total o parcialmente el pago de los derechos que se establecen en fracciones I, II, III, IV, VI, XI y XIV, en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado Yucatán.

No se causarán los derechos a que se refiere el inciso a) de la fracción **XI** de este artículo cuando se trate de la primera certificación del acta de registro de nacimiento.



Artículos transitorios.

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación normativa

Artículo segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Merida, Yucatán, México a 15 de noviembre

DIPUTADA FABIOLA LOEZA NOVELO.

INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISCATURA LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.